



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1071/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas

La parte accionante procura la inconstitucionalidad de la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006);¹ sin embargo, conviene aclarar que la accionante somete sus pretensiones en ocasión del contenido provisto a tales textos leales a partir de la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por esta corporación constitucional. El contenido de estos textos legales —luego de la decisión anterior— el siguiente:

¹ El contenido original, provisto por el legislador, de tales textos era el siguiente: *Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice. Artículo 143.- A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, **suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente.***

*Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por **la sociedad de gestión**, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por **esta** a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.²*

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada: al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la procuradora general de la República el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023); lo anterior, de acuerdo a los acuses de recibo de los Oficios núms. PTC-AI-019-2023, PTC-AI-020-2023 y PTC-AI-021-2023 elaborados, respectivamente, por la Presidencia del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. Pretensiones de la parte accionante

El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual

² Las negritas son nuestras. Se utilizan con el propósito de resaltar la parte del texto legal que impugna la accionante.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) e interpretados a través de la Sentencia TC/0411/22. Las infracciones constitucionales invocadas por la parte accionante consisten en que dicho precepto normativo contradice los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución dominicana, alusivos a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la propiedad intelectual y al principio de irretroactividad. Dichas normas constitucionales expresan:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La accionante, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), solicita que el texto resultante de la interpretación llevada a cabo por este Tribunal Constitucional, respecto de la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), se declare como no conforme con la Constitución y, en consecuencia, sea declarada su correcta interpretación en los términos que sugiere a través del presente proceso; a tales fines plantea que:

a) *Las disposiciones atacadas mediante la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad son los artículos 142 y 143 de la Ley 65-00, del 21 de agosto de 2000, en su parte in fine, conforme la interpretación dada por este tribunal en su sentencia TC/0411/22, de fecha 8 de diciembre de 2022 (...), por la que fue decidida la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Inc. (sic)*

b) *Los vicios de los que adolecen los artículos impugnados, a partir de la interpretación resultante de la sentencia citada, consisten en que: En el caso del artículo 142, la remuneración equitativa y única generada cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para una comunicación no interactiva con el público deberá ser pagada en lo adelante a la sociedad de gestión colectiva a la que pertenezca el artista o interprete ejecutante o a quien lo represente, obviando a la sociedad de gestión colectiva representante de los productores de*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fonogramas que también tienen derecho igualitario sobre dichas sumas y que con la sentencia quedan cercenados sus derechos; En el caso del artículo 143, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista intérprete o ejecutante será pagada por esta a dichos titulares de derechos o a sus representantes, cuando hasta la interposición de la citada acción en inconstitucionalidad el pago de la mitad de dicho monto lo realizaba la sociedad de gestión representante de los derechos de los productores de fonogramas a la sociedad representante de los artistas intérpretes o ejecutantes. (sic)

c) Al igual que artículo anterior, se ha obviado a la sociedad de gestión colectiva representante de los productores de fonogramas que también tienen derechos igualitarios sobre dichas sumas y que con la sentencia quedan cercenados sus derechos. (sic)

d) En ambos artículos, por los argumentos utilizados en la sentencia TC/0411/22, de fecha 8 de diciembre de 2022, refiriéndose a que toda sociedad de gestión colectiva que tenga derechos reconocidos, debe tener la facultad legal de reclamar sus derechos, debió haber contemplado AMBOS tipos de sociedades que se refieren a los derechos conexos. (sic)

e) Estas causales se corresponden, como explicaremos más adelante, con los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución y los artículos 12 de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y 15 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *La exponente posee un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido, toda vez que su condición de representante de los productores de fonogramas de República Dominicana la reviste de un interés legítimo como gestora de los beneficios que genera la comunicación pública de sus fonogramas, los cuales no recibirían de manera directa de mantenerse la redacción de los artículos referidos, resultante de la interpretación constitucional contenida en la sentencia TC/0411/22, lo cual les causa un indudable perjuicio, de modo que su interés es directo y actual. (sic)*

g) *La efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados no resultó garantizada por la sentencia TC/0411/22, por lo que no puede hablarse en este asunto de cosa juzgada constitucional, máxime cuando este caso no es igual o semejante al resuelto por dicha decisión, referida a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que concierne a los derechos de los productores de fonogramas, cuestión no tratada ni dilucidada en ocasión del dictado de la sentencia mencionada. (sic)*

h) *En efecto, aun cuando las normas impugnadas en el presente proceso son las mismas y su anulación parcial fue ordenada por considerarse inconstitucionales, lo que se ataca es la nueva interpretación dada a ellas a partir de la sentencia TC/0411/22. Por tanto, la existencia de cosa juzgada constitucional, siguiendo la sentencia TC/0436/16, no se configura, dado que: a) la cosa demandada no es la misma: la sentencia TC/0411/22 resolvió respecto de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes; en este caso, el reclamo se funda en los derechos de los productores de fonogramas; b)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda no se basa en la misma causa, por contraerse a los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución y los artículos 12 de la Convención de Roma y 15 del TOEIF; los argumentos, pues, no son los mismos y c) no se trata de un asunto promovido por la misma parte, puesto que la acción resuelta por la sentencia TC/0411/22 fue impulsada por SODAIE (sin ningún tipo de notificación a la exponente) y la presente acción está siendo solicitada por SODINPRO. (sic)

i) Cerrarle las puertas a esta acción se traduciría en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva y daría la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan. Este tribunal no es infalible y puede incurrir en una violación al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Los mismos razonamientos que utilizaron en la sentencia que ha dado pie a los artículos de la Ley 65-00 hoy atacados sobre la inconstitucionalidad de no permitirle a un ente jurídico que pueda defender sus derechos propiamente, son los mismos que deben llevar a este Tribunal Constitucional a que se reconozcan los derechos constitucionales de los titulares de derechos representados por SODINPRO. (sic)

j) No cabe duda de que el fonograma es una producción del intelecto humano —razón por la cual recibió protección en virtud de nuestro texto constitucional— vinculada de manera estrecha con los artistas intérpretes o ejecutantes (...). La relación entre artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas viene dada porque la razón elemental de que los segundos fijan las interpretaciones o ejecuciones de los primeros en fonogramas, de donde resulta que la remuneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generada por la explotación del fonograma en el que se halle fijada la interpretación o ejecución de un artista se destine a ambos titulares de derechos, remuneración que, a su vez, será única. (sic)

k) La correlación entre unos y otros está prevista en la Convención de Roma y el TOIEF, tratados internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, los cuales integran en un único texto a ambas categorías de titulares por esa interacción esencial. (sic)

l) Conforme se revela de la letra de ambos tratados, la remuneración equitativa y única a pagar por los usuarios de fonogramas se destinará o será reclamada por a) los artistas intérpretes o ejecutantes; b) o los productores de fonogramas y c) o por ambos. (sic)

m) La ley 424-06, del 20 de noviembre de 2006, al implementar el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y Estados Unidos, modificó los artículos 142 y 143 de la Ley 65-00 acogiéndose a una de las fórmulas previstas por la Convención de Roma y el TOIEF —tratados cuya constitucionalidad es incontrovertible—, a saber, aquella que dispone que la percepción de la remuneración por la explotación de fonogramas sería realizada por los productores de fonogramas. (sic)

n) De su lado, este tribunal dispuso en su sentencia TC/0411/22 que la lectura de estos textos debía ser la siguiente: Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente. Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen. (sic)

o) *Al contrastar los textos vigentes desde la implementación del DR-CAFTA con la nueva redacción resultante de la interpretación constitucional dada por ese tribunal tenemos lo siguiente:*

<i>TEXTO ORIGINAL A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DR-CAFTA</i>	<i>TEXTO RESULTANTE DE LA INTERPRETACIÓN DEL TC</i>
<i>Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no</i>	<i>Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice</i>

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.</i></p>	<p><i>directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente.</i></p>
<p><i>Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o</i></p>	<p><i>Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas</i></p>

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>ejecutantes, o a quienes los representen.</i>	<i>intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen. (sic)</i>
--	--

p) *A contrapelo de la triple opción que prevén la Convención de Roma y el TOIEF para la configuración de la forma de percepción de la remuneración correspondiente a la explotación de fonogramas —tratados ambos que fueron obviados totalmente en el análisis realizado en la sentencia TC/0411/22—, la interpretación dada a los artículos transcritos implica el desconocimiento del derecho a la propiedad intelectual de los productores de fonogramas previsto en el artículo 52 constitucional, toda vez que dichos titulares de derechos conexos no recibirán de manera directa las remuneraciones correspondientes al uso de sus fonogramas, a partir de la nueva lectura ordenada por este tribunal, a la sociedad representante de los artistas intérpretes o ejecutantes. (sic)*

q) *Esto es, no obstante ser definidos en la Convención de Roma, el TOIEF, el ADPIC y el DR-CAFTA, tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria y en el artículo 16, numeral 24, de la Ley núm. 65-00 como las personas naturales o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o de las representaciones de sonidos y ser titulares de derechos reconocidos en los tratados internacionales referidos y en los artículos 1, 29, párrafo I, 133, 134, 141 del citado texto legal, la interpretación resultante de la sentencia TC/0411/22 hace imposible que se beneficien*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera directa de las regalías devengadas por la explotación de sus fonogramas por parte del público, por destinarse su percepción, a partir de la mencionada decisión, a la sociedad representante de los artistas intérpretes o ejecutantes. Al mismo tiempo, impide que al exponente, en tanto representante de los productores de fonogramas como única sociedad de gestión colectiva que los aglutina, pueda accionar en justicia para el cobro de las referidas sumas, puesto que su cobro recae en lo adelante en la sociedad que reúne a los artistas intérpretes o ejecutantes. A la vez, queda despojada en los hechos de la facultad de licenciar el uso de sus fonogramas (producidos por ellos mismos) a terceros (a la que tiene derecho por haberlos generado y por mandato de la ley y los tratados), no pudiendo percibir en forma directa la remuneración que su comunicación pública genera. (sic)

- r) *En otras palabras, la remuneración que recaudará SODAIE corresponderá, parcialmente, a los fonogramas que han sido producidos por los miembros de SODINPRO. (sic)*
- s) *El respeto de los derechos de ambas categorías de titulares y la igualdad que pretendía imponerse en virtud de la sentencia TC/0411/22 sería logrado de existir una redacción como la que sigue:*

<i>TEXTO RESULTANTE DE LA INTERPRETACIÓN DEL TC</i>	<i>TEXTO QUE SINTACTICAMENTE CORRESPONDERÍA</i>
<i>Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto</i>	<i>Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto</i>

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, intérprete o ejecutante o a quien lo represente.</i></p>	<p><i>en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a las sociedades de gestión a las que pertenezcan el artista, intérprete o ejecutante y el productor de fonogramas o a quienes los representen.</i></p>
<p><i>Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera,</i></p>	<p><i>Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra</i></p>

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.</i></p>	<p><i>manera, las sumas recibidas por las sociedades de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, serán pagadas por estas a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, o a quienes los representen. (sic)</i></p>
---	--

t) *La exponente ha desarrollado su labor en base a un derecho reconocido en los planos constitucional y convencional desde el año 2003, mucho antes de la formación de cualquier otra sociedad de gestión de derechos conexos en República Dominicana, representando no solamente a productores fonográficos nacionales sino a toda la industria fonográfica a nivel mundial, que cuenta con 8,000 productores de fonogramas en más de 70 países del mundo. Pero la gestión de los derechos de los titulares que agrupa ha resultado trastocada por este tribunal, al haberle atribuido el cobro de la remuneración a una sociedad de gestión colectiva que representa a otros titulares de derechos conexos, vaciándola de contenido. Si bien es cierto que ese tribunal no tenía la obligación de hacer partícipe a la exponente de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por SODAIE, no es menos cierto que con la sentencia TC/0411/22 se trastoca en forma sustancial el ejercicio que de sus derechos venía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando de manera pacífica y legítima, sufriendo todos los efectos derivados de ella. (sic)

u) La exponente, desde hace varios años, de forma voluntaria, precisamente por la importancia que tiene la gestión colectiva de los artistas e intérpretes, creó junto a SODAIE una entidad independiente para realizar el cobro de los derechos conexos correspondientes, denominada órgano de gestión conjunta. (sic)

v) Este acuerdo, formalizado en fecha 13 de febrero del año 2020 y vigente desde 2015, favorece una gestión transparente y permite que los artistas intérpretes y ejecutantes tengan la misma injerencia y dirección de esa entidad. Es decir, los propios titulares de derechos han resguardado y controlado la gestión de sus remuneraciones, en respeto a la letra y espíritu de los artículos 143 de la Ley 65-00, 12 de la Convención de Roma y 15 del TOIEF, que prevén la posibilidad de acuerdos entre productores de fonogramas y artistas intérpretes y ejecutantes. (sic)

w) El principio de irretroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución, que como ha juzgado este tribunal, es la máxima expresión de la seguridad jurídica y que cede en casos excepcionales (sentencia TC/0013/12, epígrafe 6.5, página 5) —en el caso que nos ocupa cedió por una interpretación más favorable para los artistas intérpretes o ejecutantes—, fue violentado por este tribunal, en tanto la atribución dada por el legislador a los productores de fonogramas para que estos fuesen los que percibieran la remuneración generada por la comunicación pública de fonogramas y entregarán la mitad de ella a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artistas intérpretes o ejecutantes fue prevista en la redacción inicial de la Ley 65-00 y mantenida después de la implementación del DR-CAFTA, en respeto a la posibilidad de atribuir a una u otra categoría de titulares el cobro de dicha remuneración, siguiendo la Convención de Roma y el TOIEF. Por tanto, dicha atribución se trataba de una situación consolidada bajo el imperio del texto original de la Ley 65-00, que era conforme con los dos convenios internacionales que al instituyen y que la modificación introducida por el DR-CAFTA respetó. No obstante, este tribunal la entendió inconstitucional por violentar el derecho a la igualdad. (sic)

x) Este tribunal equiparó a SODINPRO y a SODAIE a las demás sociedades de gestión colectiva existentes en el país sin reparar: 1) en que el resto de sociedades gestiona derecho de autor y SONDINPRO y SODAIE únicamente derechos conexos al derecho de autor; 2) en que el resto de sociedades atienden, a nivel convencional, al Convenio de Berna, mientras que SODINPRO y SODAIE se remiten a la Convención de Roma y al TOIEF y 3) el vínculo que existe entre productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes no se verifica entre sí entre los titulares de derechos agrupados en el resto de sociedades. Es de aquí que derivó una pretendida desigualdad y dio al traste con textos amparados en los citados convenios internacionales. (sic)

y) Pero aún peor: la supuesta inconstitucionalidad que se pretendió enmendar con la sentencia TC/0411/22 se mantuvo incólume y no se subsanó la supuesta violación al derecho a la igualdad que se pretendió corregir al acogerse la acción sometida por SODAIE: sencillamente se realizó un enroque de titulares para la percepción de la remuneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a la comunidad pública de fonogramas, al mejor estilo de una jugada de ajedrez. Es decir, la atribución que hasta entonces correspondía a SODINPRO fue traspasada a SODAIE. ¿Y lo que se buscaba no era conceder a cada sociedad la libertad de gestionar autónoma y libremente las sumas derivadas de la comunicación pública de fonogramas? ¿No era el fin de la sentencia acabar con una situación de desventaja y evidente desigualdad? (sic)

z) El caso que nos ocupa impone el dictado de una sentencia interpretativa sustitutiva de tipo reductora, asumida por esta corporación constitucional a partir de la sentencia TC/0092/13. (sic)

Basado en estos motivos, la accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de forma regular según lo dispuesto en la ley sobre la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la interpretación de la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley 65-00, del 21 de agosto de 2000, no conforme con la Constitución, por ser contraria a sus artículos 39, 52 y 110, y, en consecuencia, declarar que su letra y correcta interpretación constitucional debe ser como sigue:

Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a las sociedades de gestión a las que pertenezcan el artista, intérprete o ejecutante y el productor de fonogramas o a quienes los representen.

Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, las sumas recibidas por las sociedades de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, serán pagadas por estas a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, o a quienes los representen.

TERCERO: Que se declare la presente acción libre de costas, de conformidad con el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

4. Intervenciones oficiales

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

4.1. Opinión de la Cámara de Diputados

El treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados depositó, vía secretaría general del Tribunal Constitucional, su opinión con relación al presente caso. En síntesis, expresó que:

- a) *En el presente caso, la accionante pretende la anulación de los artículos 142 y 143 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, por*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta violación a los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución de la República y el artículo 12 de la Convención de Roma. (sic)

b) *La acción directa de inconstitucionalidad de la especie, debe ser declarada inadmisibile por cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de la precitada Ley No. 137-11. (sic)*

c) *Conviene aclarar, que ya el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0411/22, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró inconstitucional la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), razón por la cual se produce cosa juzgada constitucional. (sic)*

Basándose en los argumentos anteriores, la Cámara de Diputados estableció como conclusiones de su escrito de opinión, las siguientes:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la SOCIEDAD DOMINICANA DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS, INC. (SODINPRO), contra los artículos 142 y 143, parte in fine, de la Ley No. 65-00, de fecha 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, por alegada vulneración de los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución dominicana, por estar hecha conforme a la normativa constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por cosa juzgada constitucional, en atención a los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia. (sic)

4.2. Opinión del Senado de la República

El veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República remitió su opinión a la secretaría general de este Tribunal Constitucional; en la misiva contentiva de su posición frente a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, establece lo siguiente:

a) *Que en cuanto a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 14 de agosto de 1994, vigente al momento de ser sometida la misma como proyecto de ley, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras, los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales. (sic)*

b) *Que la ley objeto de esta opinión, procede de la Cámara de Diputados, mediante Oficio No. 00249, y promulgada en fecha 21 de agosto de 2000. La misma fue leída en única lectura en fecha 26 de julio del 2000, siendo esta libre de trámites. (sic)*

c) *Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación. (sic)

d) A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dichas iniciativas no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. (sic)

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República en ocasión de la audiencia convocada por este Tribunal Constitucional, depositó un escrito de conclusiones donde plantea lo siguiente:

a) [P]rocede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por no demostrar mediante los argumentos proporcionados los agravios que le ocasionó la referida ley en el caso en cuestión, por lo que, imposibilita a este honorable tribunal realizar una valoración objetiva por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad. (sic)

b) El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sus sentencias TC/0211/13 y TC/0297/15, en las que estableció que las acciones directas deben tener: Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos claros y precisos. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. (sic)

c) *En ese sentido, no se advierte contradicción alguna del texto legal impugnado, con la Constitución de la República en sus artículos 39, 52 y 110, por lo que somos de opinión que, la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de méritos constitucionales y procede que la misma sea rechazada. (sic)*

En base a lo anterior, las conclusiones formales de su opinión son las siguientes:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), en contra de los artículos 142 y 143, de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 21 de agosto del 2000, por vulnerar los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), mediante la cual se persigue que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución dominicana la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 21 de agosto del 2000, por la alegada vulneración de los artículos 39, 52 y 110 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, por mal fundada y carente de base constitucional.

TERCERO: DECLARAR, conforme a la Constitución de la República la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 21 de agosto del 2000, por haber sido aprobada conforme a las normas constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

4.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República remitió su opinión a la secretaría general del Tribunal Constitucional; en tal dictamen favorece el acogimiento de la acción de que se trata, en resumen, por las razones siguientes:

- a) *En virtud del reconocimiento a los productores fonográficos como titulares de un derecho de propiedad intelectual, que es conexo al derecho de autor, contenido en acuerdos internacionales que, habiendo sido ratificados por la República Dominicana, forman parte de nuestro derecho interno, como lo es la Convención de Roma del año 1961, ratificada por el Estado dominicano en el año 1977, mediante la resolución número 674. (sic)*
- b) *Que, de la misma forma, el 20 de enero de 1995, mediante la Resolución número 2-95, la República Dominicana ratificó el Tratado de*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marrakech, que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del cual forma parte integral el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, denominado Acuerdo sobre los ADPIC; el mismo, al establecer las normativas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, recoge en su artículo 14 una protección igualitaria tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes, como a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. (sic)

c) Que, en virtud de la adhesión de la República Dominicana al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, celebrada en Ginebra, Suiza, en el año 2000, nuestro país se obligó, al ratificar todos los tratados que en materia de propiedad intelectual administra esa organización, tal es el caso del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) de 1996, donde se contempla la protección de los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios, especialmente en el entorno digital: i) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y ii) los productores de fonogramas (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución). (sic)

d) Que, en virtud de lo anterior, el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual, por un lado de los artistas intérpretes, ejecutantes, y por el otro, de los productores de fonogramas, como derechos conexos al derecho de autor, debe manifestarse de forma dual en el diseño de la ley 65-00, sobre todos los titulares de derechos conexos al derecho de autor, lo cual implica necesariamente que ese reconocimiento se realice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la observancia y respeto al principio de igualdad y sin menoscabo del derecho de uno de los titulares frente al derecho de otros, puesto que, el hecho generador de los derechos de cada uno, proviene del papel o actividad que esos titulares desempeñan dentro de la industria creativa y que, debido a la naturaleza de los mismos, coexiste sin afectarse. (sic)

e) Que, del estudio de la sentencia TC/0411/22, d/f 8/12/2022, que declaró contrario a la Constitución la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor y pronunció la nulidad de esa parte de la disposición legal contenida en esos artículos, verificamos que ciertamente esas disposiciones colocaban al productor fonográfico en condición de superioridad sobre el artista, interprete y ejecutante, en cuanto a la recepción y disposición de la remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su interpretación, desconociendo que estos últimos contaban con su propia y autónoma sociedad de gestión colectiva. (sic)

f) Que, sin embargo, del estudio de la redacción de los referidos artículos, resultante de la sentencia constitucional TC/0411/22, d/f 8/12/2022, es evidente que ese remedio legal derivó en una violación, desconocimiento y eliminación del derecho de propiedad intelectual exclusivo que la normativa interna reconoce a los productores de fonogramas, que es un derecho conexo a los derechos de autor, de igual reconocimiento y jerarquía que aquel que ampara a los artistas, intérpretes y ejecutantes, contenidos en la legislación nacional, como consecuencia de la ratificación de tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito la República Dominicana. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, en su opinión concluye, formalmente, estableciendo lo siguiente:

ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), en contra de los artículos 142 y 143, parte in fine, de la Ley número 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 21 de agosto del 2000, por ser contrarios a la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 39, 52 y 110. (sic)

5. Celebración de audiencia pública

Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron representados: el accionante, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO); las autoridades de donde dimanan las disposiciones preceptivas atacadas, a saber: la Cámara de Diputados y el Senado de la República; así como la Procuraduría General de la República.

6. Prueba documental

En el presente expediente fueron aportados, por la parte accionante, entre otros y de relevancia para resolver el control abstracto de constitucionalidad de que se trata, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática de la Sentencia TC/0411/22 dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
2. Copia fotostática de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, promulgada el veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000).
3. Copia fotostática del Oficio núm. 13580, del cinco (5) de septiembre de dos mil tres (2003), emitido por la Presidencia de la República Dominicana.
4. Copia fotostática del Decreto núm. 772-03, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), emitido por el presidente de la República Dominicana.
5. Copia fotostática de segundo certificado de registro emitido, el nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).
6. Copia fotostática, certificada y registrada, de los estatutos de la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este Tribunal Constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*³

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

***Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

³ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. Sobre la susodicha legitimación procesal, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

8.7. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constatamos que la accionante, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), se encuentra instituida acorde a las leyes de la República, ostenta personería jurídica de interés público y su objeto, esto es, la gestión colectiva de derechos conexos a los derechos de autoría y propiedad intelectual, se encuentra estrechamente ligado al contenido de los textos legales sujetos al control abstracto de constitucionalidad de que se trata; de acuerdo a lo anterior; dicha institución sin fines de lucro está revestida de calidad o legitimación procesal activa suficiente para presentar una acción directa de inconstitucionalidad como la que nos ocupa, acorde a lo previsto en la Constitución y la Ley.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad

9.1. Antes de llevar a cabo cualquier análisis sobre los méritos de los medios de inconstitucionalidad planteados contra las disposiciones preceptivas impugnadas, conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución dominicana se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6, cuando puntualiza que

*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*⁴

9.2. Además, de acuerdo al principio rector de nuestra justicia constitucional asentado en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a la inconvalidabilidad: [l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.⁵

9.3. De hecho, el artículo 6 de la referida Ley núm. 137-11 delimita aún más la cuestión tras mencionar los escenarios donde el Tribunal Constitucional podrá determinar si la norma, acto u omisión atacada incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto, sin más, reza:

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*⁶

9.4. Por tanto, para asegurar la supremacía normativa de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia Carta Política, en su artículo 185.1 delinea un marco jurídico general para que este Tribunal Constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la norma fundamental.

9.5. De hecho, tempranamente, así lo advirtió este colegiado constitucional cuando en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), indicó que:

*La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución.*⁷

⁶ El subrayado es nuestro.

⁷ Criterio reiterado en las sentencias TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0157/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0260/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0110/17, del quince (15) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De ahí que, en consecuencia, no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas a la disposición en cuestión consista en su incompatibilidad con algunos valores, principios o reglas previstos en la Constitución dominicana.

9.7. Situados en esta coyuntura, esta corporación constitucional, previo a valorar las pretensiones que sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad le han sido expuestas, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra las disposiciones legales atacadas por la accionante. Esto, en ocasión de lo preceptuado en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9.8. En efecto, los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

a. Vicios de forma o de procedimiento: que son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la

marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0173/18, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0429/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0601/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0804/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0062/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0277/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0267/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0288/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0022/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0110/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez y constitucionalidad de la Ley [TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)] o norma cuestionada.

b. Vicios de fondo: que son los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva. y

c. Vicios de competencia: los cuales se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera [TC/0415/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)].

9.9. Tras analizar el escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre derecho de autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es posible advertir que en la especie se proponen argumentos alusivos a vicios de fondo, en razón de que la accionante cuestiona que tales disposiciones normativas tratan en forma desigual y discriminatoria a sujetos de derecho con igualdad de condiciones para el disfrute de prerrogativas conexas al constitucional derecho de autor y a la propiedad intelectual, como son los artistas, intérpretes o ejecutantes en paralelo a los productores de fonogramas o quienes los representen.

9.10. Dicho esto, entonces, procede que en lo adelante nos dediquemos a examinar las contestaciones incidentales presentadas por la Cámara de

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y el Senado de la República contra la presente acción directa de inconstitucionalidad, para luego, en caso de ser oportuno, abordar el fondo de la cuestión.

10. Sobre las contestaciones incidentales presentadas contra la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En sus argumentos de defensa tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República presentan contestaciones incidentales contra la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO).

10.2. La Cámara de Diputados plantea que el control de constitucionalidad abstracto que se pretende en la especie ya fue resuelto por el Tribunal Constitucional conforme da cuenta la Sentencia TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); por lo que nos encontramos ante un escenario de cosa juzgada constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Por otro lado, el Senado de la República aduce en sus medios de defensa que el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con los requisitos del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, ya que carece de certeza y especificidad.

10.4. Planteadas las contestaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que las mismas carecen de méritos jurídicos suficientes para su procedencia, por las razones que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada constitucional

10.5.1. Que la cosa juzgada constitucional se encuentra establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los vocablos siguientes:

Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia.

10.5.2. Al respecto, en Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

8.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como fundamento constitucional.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5.3. De ahí, pues, que en Sentencia TC/0238/14, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), el colegiado constitucional razonara en el sentido de considerar que:

*El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, **de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe.***⁸

10.5.4. Profundizado en el concepto de la cosa juzgada constitucional en el marco del control abstracto de constitucionalidad, esta corporación, en Sentencia TC/0631/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dijo que:

La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional que tiene el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por

⁸ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República (...) **La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.***⁹

10.5.5. En efecto, la especie comporta un escenario *sui generis* frente a la conceptualización llevada a cabo por este Tribunal Constitucional respecto de la cosa juzgada constitucional, pues, como se ausculta de la línea jurisprudencial trazada a través de los precedentes antedichos, esta institución jurídica opera en el ramo de las sentencias estimativas que, en principio, expulsan del ordenamiento jurídico la norma jurídica declarada no conforme con la Carta Política; ahora bien, en el caso que nos ocupa las disposiciones atacadas no fueron expulsadas del ordenamiento jurídico, sino que esta corporación constitucional salvó su contenido mediante una sentencia interpretativa a través de la cual confirmó al texto de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, el contenido necesario para hacerlos conformes con la Constitución dominicana.

⁹ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5.6. Que, al estar la presente acción directa de inconstitucionalidad dirigida a impugnar el nuevo texto de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, o, más bien, la enmienda normativa producida a estos textos de la ley mediante la Sentencia interpretativa TC/0411/22, este Tribunal Constitucional considera que no se configura la cosa juzgada constitucional invocada por la Cámara de Diputados en su escrito de defensa; pues el control abstracto que nos ocupa no se pretende ejercer contra la decisión dictada por esta corporación constitucional, ni contra una norma que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino contra el nuevo texto de la ley resultante de la sentencia interpretativa en cuestión. Por tanto, con la sustanciación del presente control de constitucionalidad no se afecta el carácter definitivo e irrevocable que ostentan las decisiones de este colegiado constitucional conforme al artículo 184 de la Constitución dominicana.¹⁰

10.5.7. Por tales motivos, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión alusivo a la existencia de cosa juzgada constitucional, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10.6. Rechazo del medio de inadmisión por ausencia de certeza y especificidad del escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad

10.6.1. En los argumentos provistos por el Senado de la República en su escrito de conclusiones formales sostiene que el texto introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de certeza y

¹⁰ El artículo 184 de la Constitución dominicana establece: *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificidad. Si bien dicha autoridad estatal denuncia estos supuestos vicios de forma como medios de defensa frente al control de constitucionalidad en abstracto que ocupa a este Tribunal Constitucional, es preciso reiterar que las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en nuestra doctrina jurisprudencial, han recibido un tratamiento de presupuestos para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad.¹¹

10.6.2. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

10.6.3. Interpretando esta disposición preceptiva, en Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), esta corporación constitucional realizó algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad respecto de las infracciones constitucionales que se plantean respecto del acto estatal impugnado; sus términos son los siguientes:

[T]odo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto

¹¹ Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.6.4. Es decir, que tales presupuestos en la doctrina jurisprudencial de este colegiado constitucional comportan elementos formales del escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad. Elementos, valga aclarar, sin los cuales las pretensiones de control devienen en inadmisibles acorde a los postulados de la susodicha sentencia TC/0150/13.

10.6.5. En la especie la accionante presenta un escrito lo suficientemente motivado y que, en consecuencia, satisface los requisitos previstos en el artículo 38 y la Sentencia TC/0150/13, citados anteriormente; pues, este es *claro* en la medida que esboza las distintas infracciones de orden constitucional atribuidas al texto de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, resultante de la Sentencia interpretativa TC/0411/22; se encuentra revestido de *certeza* bajo el entendido de que la supuesta violación a previsiones de la Carta Política se le endilga a las disposiciones preceptuadas en tales textos de ley interpretados por este Tribunal Constitucional; goza de *especificidad* en tanto que en su discurso muestra los argumentos que desde su

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perspectiva hacen a tales textos legales, modificados por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, violatorios de la Constitución dominicana; y, por último, es *pertinente* porque la fundamentación del escrito se encuentra dirigida a revelar un supuesto conflicto de orden constitucional entre el contenido de los textos legales impugnados y la Carta Política.

10.6.6. Visto lo anterior, entonces, este Tribunal Constitucional considera que el escrito introductorio de la presente acción directa en inconstitucionalidad satisface los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, abordados en el Precedente TC/0150/13 y, en consecuencia, contiene los méritos procesales suficientes para que nos aprestemos a evaluar su pertinencia en cuanto al fondo. Por tales motivos, se rechaza la contestación elevada en ese sentido por el Senado de la República. Esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10.7. Rechazadas las contestaciones incidentales presentadas por la Cámara de Diputados y el Senado de la República, ha lugar a avalar que la presente acción directa de inconstitucionalidad resulta admisible y, en consecuencia, procede detenernos a analizar en el fondo los medios de inconstitucionalidad presentados por la accionante.

11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

Tras el análisis de las pretensiones de fondo y las infracciones de constitucionalidad planteadas en la especie, esta corporación constitucional considera lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Conviene iniciar recordando que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son las enmiendas al texto de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) —previamente modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006)—, que resultaron de la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en ocasión de la cual este Tribunal Constitucional estimó su interpretación conforme a la Constitución.

11.2. Los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), luego de su interpretación conforme a la Constitución y de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), rezan:

Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente.

Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La accionante, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO) basa su acción en que luego de tal interpretación conforme a la Constitución por parte de esta corporación constitucional, el texto de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, deviene en inconstitucional respecto de los productores fonográficos; esto en virtud de que sus derechos conexos en la materia también deben ser tutelados y garantizados por dichas disposiciones preceptivas, en un marco de equidad respecto de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

11.4. En apretada síntesis, la accionante se basa en que: a) la remuneración equitativa y única a que se refieren los textos legales impugnados conforme al artículo 52 de la Constitución dominicana es un derecho conexo por resultar una producción del intelecto humano y su beneficio concierne también a los productores fonográficos representados por la entidad accionante de acuerdo a lo preceptuado en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; b) los textos legales atacados, tras la interpretación proferida por la Sentencia TC/0411/22, atentan contra la seguridad jurídica consignada en el artículo 110 de la Constitución dominicana en tanto los productores fonográficos quedaron excluidos del texto de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, luego de la enmienda realizada por el Tribunal Constitucional; y c) se viola el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución dominicana, toda vez que se da un trato desigual a personas con las mismas prerrogativas fundamentales, como son: los productores fonográficos, los artistas, intérpretes o ejecutantes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. La Cámara de Diputados en su escrito de opinión no se refirió al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, pues solo planteó el medio de inadmisión por cosa juzgada constitucional resuelto en parte anterior de este fallo; en cambio, el Senado de la República opina que la acción debe rechazarse debido a su mala fundamentación y carencia de base constitucional.

11.6. En cambio, la Procuraduría General de la República opina que la acción debe acogerse en tanto que el nuevo texto de los artículos impugnados, luego de su interpretación conforme a la Constitución de acuerdo a la Sentencia TC/0411/22, derivó en una *violación, desconocimiento y eliminación del derecho de propiedad intelectual exclusivo que la normativa interna reconoce a los productores de fonogramas, que es un derecho conexo a los derechos de autor.*

11.7. En efecto, el conflicto de constitucionalidad en abstracto que nos ocupa se ciñe a determinar si con el texto resultante de la interpretación conforme a la Constitución llevada a cabo a través de la Sentencia interpretativa TC/0411/22, respecto de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, se infringen los derechos conexos que le asisten a los productores de fonogramas en paralelo a los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto de la obtención de una remuneración equitativa y única por la utilización de un fonograma con fines comerciales o para su comunicación al público a través de las sociedades colectivas de gestión que los representan; derechos estos que encuentran salvaguarda en el artículo 52 de la Constitución dominicana y que, conforme a la denuncia realizada por la accionante, también se impactan colateralmente prerrogativas como la igualdad y la seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 39 y 110 de la Carta Política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961),¹² en su artículo 12, establece lo siguiente:

[Utilizaciones secundarias de los fonogramas]

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

11.9. En ese mismo tenor, el artículo 51.1 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre interpretación o ejecución y fonogramas,¹³ dice:

Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para

¹² A la cual se adhirió la República Dominicana el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), y entrando en vigor dentro del territorio nacional a partir del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

¹³ Al cual se adhirió la República Dominicana el diez (10) de octubre de dos mil cinco (2005), y entrando en vigor dentro del territorio nacional a partir del diez (10) de enero de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

11.10. De acuerdo a las disposiciones convencionales anteriores, a las que se adhirió oportunamente el Estado dominicano y que se encuentran vigentes en el territorio nacional conforme al artículo 26.2 de la Constitución dominicana,¹⁴ es evidente que la remuneración equitativa y única por el uso de fonogramas a la que, en un marco de equidad, hacen alusión los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, favorece lo mismo a los artistas, intérpretes o ejecutantes que a los productores fonográficos;¹⁵ sin que entre estos sujetos exista una distinción o privilegio al momento de reclamar los emolumentos por el uso y comercialización de las obras resultantes de su intelecto, a través de las sociedades de gestión colectiva a las que pertenezcan.

11.11. Conviene establecer aquí que las sociedades de gestión colectiva en la materia se encuentran reguladas por el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en los términos siguientes:

Artículo 162.- Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por

¹⁴ Texto que reza: *Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...), 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

¹⁵ Conforme al artículo 16, numerales 11 y 24, de la Ley núm. 64-00, sobre Derecho de Autor, un fonograma comporta *toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual*, de ahí, pues, que un productor de fonograma es *la persona natural o jurídica que toma iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.*

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

PARRAFO I.- Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí, procurar sus derechos a través de un apoderado, este deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.

11.12. En la mencionada Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tras someter las disposiciones de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, modificados por la Ley núm. 424-06, al *test de la igualdad*, esta corporación constitucional estableció que:

[A] pesar de que la accionante Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) es una entidad de gestión colectiva, al igual que otras como la Sociedad Dominicana de Autores Plásticos (SODOMAPLA), la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SONDIPRO), la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música (SGACEDOM) y EGEDA Dominicana-Productores Audiovisuales, no ostenta la libertad de

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestionar autónoma y libremente las sumas por la publicidad o reproducción de los fonogramas de los artistas e intérpretes que representa, sino que recibe la remuneración a través de un tercero que es quien primero recibe los valores, cuestión que la coloca en una situación de desventaja y evidente desigualdad frente a otras sociedades de gestión colectiva, por lo que este primer requisito del test de igualdad se encuentra insatisfecho y genera que esta sede constitucional, mediante una sentencia interpretativa sustitutiva de tipo reductora declare no conforme con la Constitución solo las partes de los atacados artículos 142 y 143 que crean colisión con el artículo 39 de norma sustantiva y dictamine la redacción constitucionalmente adecuada.

Es preciso acotar que todas las sociedades gestoras colectivas deben tener la posibilidad de recibir y ejercer la defensa directa de los derechos patrimoniales de sus asociados y no, como ocurre en la especie, que otra gestora haga los cobros y le entregue los montos que considera luego de deducirse sus gastos o, simplemente, por el hecho de fungir como intermediaria de otra gestora colectiva —como ocurre con la accionante SODAIE que tiene que esperar que SONDIPRO le haga entrega de los valores—. Esto implica violación al principio de igualdad concebido en el artículo 39 de la Constitución y, a su vez, del artículo 221 del referido texto supremo al establecer que la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal.

(...),

En suma, basado en el incumplimiento del primer elemento del test de igualdad, este tribunal acoge la acción directa de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), sin necesidad de verificar si se configuran las demás aspectos y argumentos presentados por las partes, por violación al derecho a la igualdad y, en consecuencia, pronunciar la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de las expresiones indicadas en el dispositivo ofreciendo la interpretación constitucionalmente adecuada para que cada sociedad de gestión, pueda cobrar directamente los valores correspondientes por la publicidad o reproducción de los fonogramas de los artistas intérpretes o ejecutantes que represente.

11.13. De lo anterior se advierte que este Tribunal Constitucional, actuando en base al principio de interpretación conforme a la Constitución y en aras de garantizar la permanencia de las disposiciones impugnadas en inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico, pero ajustando su contenido a los fines de que su redacción sea conforme al principio de igualdad, eliminó las estipulaciones que supeditaban el acceso a las prerrogativas consagradas en los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, a la actuación intermediaria de una sociedad de gestión colectiva respecto de otra, a los fines de que estas puedan recaudar y distribuir directamente a sus afiliados los valores concernientes a la remuneración equitativa y única por la publicación comercial o reproducción directa para comunicación no interactiva con el público de un fonograma.

11.14. Sin embargo, en virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la enmienda a los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, resultante de la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no deviene en

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional, ya que no presenta prohibición o limitación alguna para que los productores fonográficos puedan diligenciar la remuneración equitativa y única que les concierne en un marco de equidad con los artistas, intérpretes o ejecutantes del fonograma a través de sus correspondientes sociedades colectivas de gestión; sino todo lo contrario, pues el texto normativo previsto a raíz de dicha interpretación constitucional protege y garantiza sus derechos conexos en la medida que conserva su titularidad sobre la indicada remuneración, en correspondencia con los autores, intérpretes o ejecutantes, y, además, prescribe que su tramitación debe llevarse a cabo directamente por la sociedad colectiva de gestión correspondiente.

11.15. Es decir que, en la especie, no se configuran las infracciones constitucionales denunciadas por la accionante respecto de los artículos 39, 52 y 110 de la Carta Política, pues el texto normativo no genera desigualdad entre los sujetos beneficiarios, y por tanto no lesiona los derechos conexos a los derechos de autor ni atenta contra la seguridad jurídica, ya que, como advertimos antes, permite que a través de su sociedad de gestión los productores fonográficos tramiten directamente la solicitud de pago de los valores que le corresponden; ante tal situación, este colegiado constitucional procederá a rechazar la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), al no quedar evidenciada ninguna infracción constitucional que destruya la presunción de constitucionalidad de las disposiciones legales sometidas al control abstracto de constitucionalidad de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente

Expediente núm. TC-01-2023-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), y por la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) y la Sentencia interpretativa TC/0411/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: la accionante, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SODINPRO); así como también a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria